

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación n° 11001 31 03 043 2019 00384 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición que formula la parte actora contra el auto que, en octubre 12 de 2022, terminó el proceso por desistimiento tácito¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Empieza por señalar el togado, luego de un breve recuento de las actuaciones desplegadas en la causa, que «...se han adelantado conversaciones con la demandada para un posible arreglo extraprocesal, por lo que llegado al mismo, el día 30 de marzo del 2022 la pasiva realizó el pago de las cuotas en mora», del mismo modo, indicó que «...la demandada adeuda el concepto de honorarios de abogado, por lo que no ha sido solicitada la terminación del caso que nos ocupa, sin embargo, estamos en constantes conversaciones para que pueda cancelar este concepto y elevar la respectiva petición a su Despacho».

Ultimó, que «...tener en cuenta las gestiones adelantadas por la parte ejecutante dentro del proceso, en aras de garantizar los derechos de mi poderdante y para acotar que con base a los pagos realizados la obligación se encuentra al día pero sigue vigente...», por lo anterior, solicitó «...REPONER el auto del 12 de octubre del 2022, mediante el cual, decide dar por terminado por desistimiento tácito el presente del proceso, teniendo en cuenta que está pendiente el pago de honorarios y posteriormente se radicaría la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora».

III. DE LO ACTUADO

El despacho, aún cuando no se encuentra trabada la *litis*, corrió traslado a la pasiva en garantía del derecho fundamental al debido proceso.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo palmario que el proveído

¹ Archivo digital "07AutoTerminaProceso".

² Archivo digital "08RecursoReposición".

confutado será mantenido, ya que la decisión adoptada no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Al efecto, establece el literal el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

*«2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes» (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

Al cariz de ese aparte normativo, se tiene que desde el 22 de junio de 2021 la parte actora arribó el diligenciamiento del aviso de que trata el artículo 292 *ibidem* con resultado negativo, como da cuenta el abonado virtual “06AllegaAvisoNegativo”, incluso, consignó en su memorial que, una vez «...sea emitida la certificación del resultado de la notificación será aportada al proceso», con todo, a la hora de proferir el auto objeto de vilipendio, dicho documento no fue incorporado al legajo, sin que sea factible, incluso, dar aplicación al literal c), numeral 2, de la normatividad en cita, que prevé que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos allí previstos, lo que blinda de absoluta legalidad la decisión que se revisa.

Y es que, si se miran bien las cosas, el profesional del derecho aduce que «...se han adelantado conversaciones con la demandada para un posible arreglo extraprocesal...», es más, que el 30 de marzo de los corrientes, la ejecutada «...realizó el pago de las cuotas en mora...», empero, no ha comunicado lo propio al Despacho con miras a dar alcance a la prenotada normatividad, del mismo modo, tampoco puede pretender el profesional del derecho escudarse en situaciones que, en modo alguno, imposibilitan intervenir en la causa, pues aun tomando los términos que fueron suspendidos en razón a la pandemia, itérese, el inconforme no presentó memorial alguno, bien sea para interrumpir el mismo ora dar celeridad al asunto.

Por lo anterior, emerge diamantino concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume y, en su lugar, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo (*literal e) del num. 2° del art. 317 del C.G.P.*).

V. RESUELVE

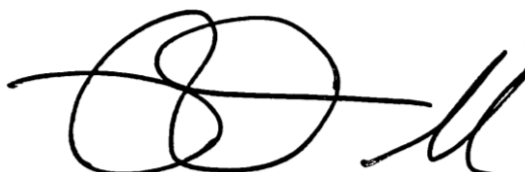
PRIMERO: NO REPONER el proveído de octubre 12 de 2022.

SEGUNDO: Conforme lo norma el artículo 322 del Código General Proceso a numerales 1 y 2, en concordancia con el literal e) del numeral 2°

del artículo 317 *ibidem*, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el numeral 3° del artículo 322 ídem, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, Secretaría, absténgase de correr traslado del escrito de sustentación del recurso a la contraparte conforme lo dispone el artículo 326 *ibidem*, en razón a que no está trabada la relación procesal; por consiguiente, remítase el expediente a la **Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 324 del Código General del Proceso, para que desate la alzada.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

³ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766b58f9ddd76eb63305e76b6282d7bf22bd532c0c35dd7e5a2a0e62402882e6**

Documento generado en 22/11/2022 05:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>